

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

La Sala resuelve el conflicto negativo de competencia¹, suscitado entre el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada el 19 de diciembre de 2023, la Compañía de Inversiones Proyectar S.A.S., radicó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de José Manuel Serna Caro. Luego de transcurrir más de un mes, en proveído del 25 de enero hogaño rechazó la demanda "*por estar estimada la cuantía en \$89.421.200*"; en consecuencia, remitió el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené, Cauca, lo cual se efectuó el 5 de febrero.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené, Cauca mediante auto del 5 de febrero de 2024 propuso conflicto de competencia, advirtiendo que el inmueble que garantiza la obligación perseguida en el proceso ejecutivo se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Tejada, Cauca. De este modo, la competencia radica de manera privativa en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada.

¹ Según lo dispuesto en el artículo 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: En razón al conflicto negativo, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por Compañía de Inversiones Proyectar S.A.S., en contra de José Manuel Serna Caro.

TESIS DE LA SALA:

El Juzgado competente para conocer de la solicitud es el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, Cauca, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que *"aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: **las reglas de competencia**"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)².

- Dichas reglas de competencia atienden a la aplicación de diversos factores: subjetivo, funcional, de conexidad y objetivo. El último de los factores mencionados (objetivo) se determina a su vez, por la naturaleza y/o la cuantía (factor de atribución de competencia supletivo o complementario) del asunto. A su turno, uno y otro debe consultar el factor **territorial**, para determinar con precisión, el Juez que debe asumir el conocimiento del conflicto, todo lo cual, tiene que obedecer a los foros o fueros preestablecidos en el estatuto procesal civil y entre los que se encuentran el fuero personal, **real** y el contractual.

² AC3411 de 2021.

- Sobre los procesos ejecutivos en los que se ejerce el derecho real de hipoteca, como en este caso, se ha dicho que "es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, **determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**"³ (Negrillas de la Sala).

- De igual manera, el numeral 7° del artículo 28 del CGP, señala:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.". (Subrayado fuera del original).

Para este caso, el inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario para garantizar la obligación perseguida en el juicio ejecutivo aquí estudiado es el identificado con folio de matrícula 130-5409 y está ubicado en Puerto Tejada, Cauca⁴. Es decir que, es la Juez Civil Municipal de esa ciudad la competente para asumir su conocimiento, sin que le fuera factible abstenerse de hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL - FAMILIA,**

RESUELVE:

Primero: Señalar como el competente para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por la Compañía de Inversiones Proyectar S.A.S., en contra de José Manuel Serna Caro, al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este

³ CSJ AC4752-2019.

⁴ Según escritura pública 125 del 29 de enero de 2019 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Santander de Quilichao, Cauca y el certificado de tradición adjunto con la demanda.

pronunciamiento.

Segundo: Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené, Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Con salvamento parcial de voto



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2024-00024-01 (entre los juzgados civil municipal de Puerto Tejada y promiscuo municipal de Guachené). M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

Popayán, 9 de febrero del 2024.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada dentro del asunto de la referencia. Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto del magistrado sustanciador, a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como “sala unitaria” y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala, justificación excepcional que aquí no fue planteada.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras “*dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella*” y al segundo, **dictar “los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión”**, ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador.

Para corroborar lo dicho, basta constatar que las providencias de la Sala de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia que como apoyo jurisprudencial específico se citan en el proyecto aquí presentado, esto es los autos AC3411-2021 y AC4752-2019 son de magistrado sustanciador (¡¡¡).

Con el comedimiento de siempre,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado